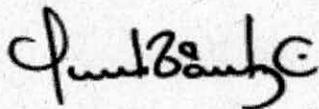


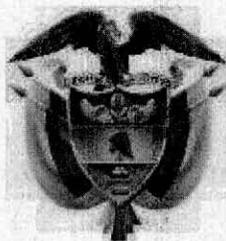
CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la parte demandante remite al despacho correos con los que indica que ya practicó la notificación a la integrada como litisconsorcio necesario. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2021.

El artículo 8º del Decreto 806 del Decreto 806 de 2020, establece: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Indica también la norma que "los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación".

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-420-20, declaró parcialmente exequible el inciso 3º de dicho numeral 8º, indicando que respecto a los términos que "empezará a contarse cuando el indicador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Así las cosas, observa el Despacho que es importante para entender que se surtió la notificación del auto **que integra el litisconsorcio necesario** que, la parte **integrada** en este proceso haya recibido correo electrónico con los respectivos anexos, esto es, el traslado de la demanda. Esta situación debe comprobarse de la manera como lo indica la Corte Constitucional, es decir, con el acuse de recibo del destinatario de la notificación o cualquier otro medio con el que se constate que dicho correo fue recibido por el litisconsorcio necesario.

De la revisión del expediente y las peticiones de la parte actora, no se evidencia que se haya aportado comprobante de recibido por **la parte integrada como litisconsorcio necesario**, de la notificación personal **del auto que lo llama al proceso** con sus anexos (traslado), motivo por el cual se requerirá al actor para que aporte dicho comprobante o en su defecto realice la notificación tal como lo exige la norma en comento teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

Igualmente, la notificación personal del auto que **integra el litisconsorcio necesario** podrá hacerse de por envío de correspondencia de manera física, como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP, para lo cual deberá allegarse en documento PDF constancia expedida por la oficina de correo, la recepción del comunicado y aviso.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, aporte comprobante electrónico de recibido por **el integrado como litisconsorcio necesario** o en su defecto, realice la notificación tal como lo exige el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

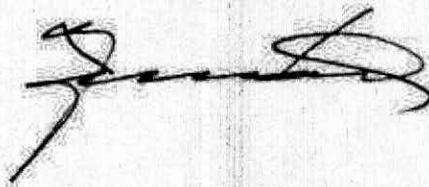
SEGUNDO: INFORMAR a la actora que de igual manera la notificación personal del auto que integra la Litis, podrá hacerse de por envío de correspondencia de manera física, como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF la notificación debidamente recibida por el destinatario.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término de 1 mes para llevar a cabo tales diligencias, so pena de archivar el proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: JOSE OSWALDO CABRERA MEJIA

DEMANDADO: COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP y OTROS

2017-322

Notificación de demanda

De: hermes gregorio araujo (hegares@yahoo.es)
Para: franciscokdna@hotmail.es; gerenciageneral@gullda.com
Fecha: lunes, 9 de noviembre de 2020 11:57 GMT-5

Señor
GERENTE GENERAL GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA
Santa fe de Bogotá.

Ref: Notificación de demanda
Rad: 2017-322
Dte: JOSE OSWALDO CABRERA MEJIA
Ddo: STARCOOP CTA y otros

HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, persona mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado del demandante, y en atención a la orden impartida por el Juzgado 16 laboral de Cali, dentro del presente radicado, mediante auto interlocutorio de Noviembre 3 de 2.020, que ordena de oficio integrar en calidad de litisconsorte necesario a GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA, me permito adjuntar copia de la demanda para que se sirvan tener por vinculados en calidad de demandados y al tenor del Art. 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2.020 se sirvan contestar la demanda dentro del termino allí estipulado.

Anexo lo enunciado

Cordialmente,

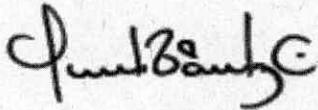
HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA
C. C. No. 13.078.430 Leiva Nariño
T. P. No. 110.920 C. S de la Judicatura



Demanda JOSE OSWALDO CABRERA.pdf
453.2kB

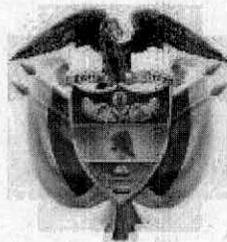
CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la parte demandante remite al despacho correos con los que indica que ya practicó la notificación a la integrada como litisconsorcio necesario. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2021.

El artículo 8º del Decreto 806 del Decreto 806 de 2020, establece: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Indica también la norma que "los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación".

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-420-20, declaró parcialmente exequible el inciso 3º de dicho numeral 8º, indicando que respecto a los términos que "empezará a contarse cuando el indicador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Así las cosas, observa el Despacho que es importante para entender que se surtió la notificación del auto **que integra el litisconsorcio necesario** que, la parte **integrada** en este proceso haya recibido correo electrónico con los respectivos anexos, esto es, el traslado de la demanda. Esta situación debe comprobarse de la manera como lo indica la Corte Constitucional, es decir, con el acuse de recibo del destinatario de la notificación o cualquier otro medio con el que se constate que dicho correo fue recibido por el litisconsorcio necesario.

De la revisión del expediente y las peticiones de la parte actora, no se evidencia que se haya aportado comprobante de recibido por **la parte integrada como litisconsorcio necesario**, de la notificación personal **del auto que lo llama al proceso** con sus anexos (traslado), motivo por el cual se requerirá al actor para que aporte dicho comprobante o en su defecto realice la notificación tal como lo exige la norma en comento teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

Igualmente, la notificación personal del auto que **integra el litisconsorcio necesario** podrá hacerse de por envío de correspondencia de manera física, como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP, para lo cual deberá allegarse en documento PDF constancia expedida por la oficina de correo, la recepción del comunicado y aviso.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, aporte comprobante electrónico de recibido por **el integrado como litisconsorcio necesario** o en su defecto, realice la notificación tal como lo exige el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

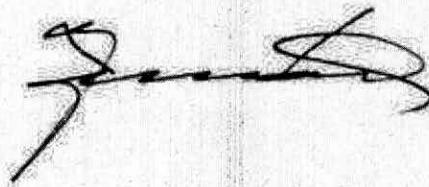
SEGUNDO: INFORMAR a la actora que de igual manera la notificación personal del auto que integra la Litis, podrá hacerse de por envío de correspondencia de manera física, como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF la notificación debidamente recibida por el destinatario.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término de 1 mes para llevar a cabo tales diligencias, so pena de archivar el proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: JOSE WEIMAR MANCILLA PAZ

DEMANDADO: COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP y OTROS

2017-323

NOTIFICACION DE DEMANDA

De: hermes gregorio araujo (hegares@yahoo.es)

Para: franciscokdna@hotmail.es; cadenaalexabogados.org@gmail.com; gerenciageneral@gultda.com

Fecha: lunes, 9 de noviembre de 2020 12:06 GMT-5

Señor
GERENTE GENERAL GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA
Santa fe de Bogotá.

Ref: Notificación de demanda
Rad: 2017-323
Dte: JOSE WEIMAR MANCILLA PAZ
Ddo: STARCOOP CTA y otros

HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, persona mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado del demandante, y en atención a la orden impartida por el Juzgado 16 laboral de Cali, dentro del presente radicado, mediante auto interlocutorio de Noviembre 3 de 2.020, que ordena de oficio integrar en calidad de litisconsorte necesario a GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA, me permito adjuntar copia de la demanda para que se sirvan tener por vinculados en calidad de demandados y al tenor del Art. 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2.020 se sirvan contestar la demanda dentro del termino allí estipulado.

Anexo lo enunciado

Cordialmente,

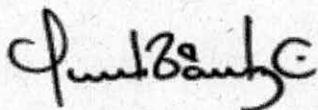
HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA
C. C. No. 13.078.430 Leiva Nariño
T. P. No. 110.920 C. S de la Judicatura



Demanda JOSE WEIMAR MANCILLA PAZ.pdf
454.9kB

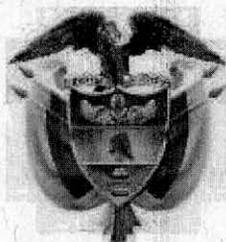
CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la parte demandante remite al despacho correos con los que indica que ya practicó la notificación a la integrada como litisconsorcio necesario. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2021.

El artículo 8º del Decreto 806 del Decreto 806 de 2020, establece: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Indica también la norma que "los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación".

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-420-20, declaró parcialmente exequible el inciso 3º de dicho numeral 8º, indicando que respecto a los términos que "empezará a contarse cuando el indicador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Así las cosas, observa el Despacho que es importante para entender que se surtió la notificación del auto **que integra el litisconsorcio necesario** que, la parte **integrada** en este proceso haya recibido correo electrónico con los respectivos anexos, esto es, el traslado de la demanda. Esta situación debe comprobarse de la manera como lo indica la Corte Constitucional, es decir, con el acuse de recibo del destinatario de la notificación o cualquier otro medio con el que se constate que dicho correo fue recibido por el litisconsorcio necesario.

De la revisión del expediente y las peticiones de la parte actora, no se evidencia que se haya aportado comprobante de recibido por **la parte integrada como litisconsorcio necesario**, de la notificación personal **del auto que lo llama al proceso** con sus anexos (traslado), motivo por el cual se requerirá al actor para que aporte dicho comprobante o en su defecto realice la notificación tal como lo exige la norma en comento teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

Igualmente, la notificación personal del auto que **integra el litisconsorcio necesario** podrá hacerse de por envío de correspondencia de manera física, como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP, para lo cual deberá allegarse en documento PDF constancia expedida por la oficina de correo, la recepción del comunicado y aviso.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, aporte comprobante electrónico de recibido por **el integrado como litisconsorcio necesario** o en su defecto, realice la notificación tal como lo exige el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

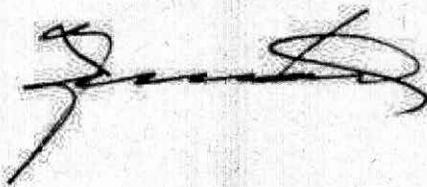
SEGUNDO: INFORMAR a la actora que de igual manera la notificación personal del auto que integra la Litis, podrá hacerse de por envío de correspondencia de manera física, como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF la notificación debidamente recibida por el destinatario.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término de 1 mes para llevar a cabo tales diligencias, so pena de archivar el proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: LUIS MARIA LOZANO AGUIRRE

DEMANDADO: COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP y OTROS

2017-357

Notificacion de demanda

De: hermes gregorio araujo (hegares@yahoo.es)

Para: gerenciageneral@gultda.com; franciscokdna@hotmail.es; cadenalexabogados.org@gmail.com

Fecha: lunes, 9 de noviembre de 2020 12:09 GMT-5

Señor

GERENTE GENERAL GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA
Santa fe de Bogotá.

Ref: Notificación de demanda

Rad: 2017-357

Dte: LUIS MARIA LOZANO AGUIRRE

Ddo: STARCOOP CTA y otros

HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, persona mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado del demandante, y en atención a la orden impartida por el Juzgado 16 laboral de Cali, dentro del presente radicado, mediante auto interlocutorio de Noviembre 3 de 2.020, que ordena de oficio integrar en calidad de litisconsorte necesario a GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA, me permito adjuntar copia de la demanda para que se sirvan tener por vinculados en calidad de demandados y al tenor del Art. 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2.020 se sirvan contestar la demanda dentro del termino allí estipulado.

Anexo lo enunciado

Cordialmente,

HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA

C. C. No. 13.078.430 Leiva Nariño

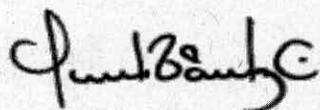
T. P. No. 110.920 C. S de la Judicatura



dEMANDA LUIS MARIA LOZANO AGUIRRE.pdf
452.3kB

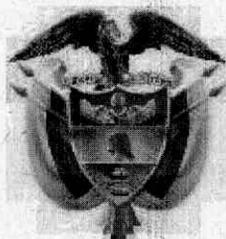
CONSTANCIA SECRETARIAL: 7 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que el curador ad-litem designado no compareció al juzgado a posesionarse del cargo designado. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem nombrado mediante auto que antecede no compareció a aceptar el cargo, se

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de **curador** ad-litem al profesional del derecho designado en auto anterior.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de **VIGILANCIA ANDINA LTDA.** a la abogada **STELLA LEYTON HOYOS** quien puede localizarse en el número telefónico 310-448 49 67.

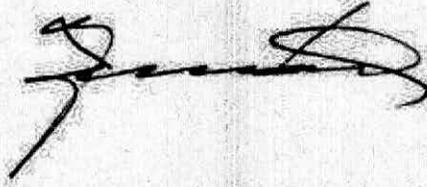
TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que comunique al abogado nombrado su designación.

CUARTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$500.000,00 los cuales deberán pagarse al abogado nombrado.

QUINTO: CONCEDER al apoderado de la parte demandante el término de 1 mes para que realice la gestión de la notificación del curador ad-litem, advirtiéndole que, de no acreditar trámite alguno, se archivará el proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

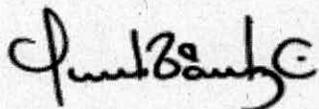
DEMANDANTE: CARLOS ALBEIRO HERRERA VALENCIA

DEMANDADO: VIGILANCIA ANDINA LTDA.

2018-148-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 5 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la parte demandante remite al despacho correos con los que indica que ya practicó la notificación a la demandada del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021.

El artículo 8º del Decreto 806 del Decreto 806 de 2020, establece: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Indica también la norma que "los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación".

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-420-20, declaró parcialmente exequible el inciso 3º de dicho numeral 8º, indicando que respecto a los términos que "empezará a contarse cuando el indicador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Así las cosas, observa el Despacho que es necesario para entender que se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda que, la parte demandada en este proceso haya recibido correo electrónico con los respectivos anexos, esto es, el traslado de la demanda. Esta situación debe comprobarse de la manera como lo indica la Corte Constitucional, es decir, con el acuse de recibo del destinatario de la notificación o cualquier otro medio con el que se constate que dicho correo fue recibido por la parte pasiva.

De la revisión del expediente y las peticiones de la parte actora, no se evidencia que se haya aportado comprobante de recibido por parte de la demandada, de la notificación del auto admisorio con sus anexos (traslado), motivo por el cual se requerirá al actor para que aporte dicho comprobante o en su defecto realice la notificación tal como lo exige la norma en comento teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

Igualmente, la notificación personal del auto admisorio podrá hacerse de por envío de correspondencia de manera física, como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP, para lo

cual deberá allegarse en documento PDF constancia expedida por la oficina de correo, la recepción del comunicado y aviso.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la demandada, elevada por el apoderado del actor.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, aporte comprobante electrónico de recibido por **la demandada y la organización sindical** o en su defecto, realice la notificación tal como lo exige el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

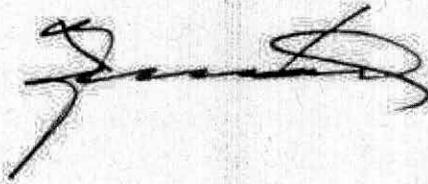
TERCERO: INFORMAR a la actora que de igual manera la notificación personal del auto admisorio podrá hacerse de por envío de correspondencia de manera física, como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF la notificación debidamente recibida por la parte demandada.

QUINTO: CONCEDER a la parte demandante el término de 1 mes para llevar a cabo tales diligencias, so pena de archivar el proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,

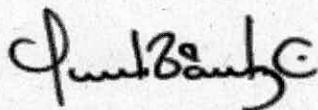


MARITZA LUNA CANDELO

FUERO
DEMANDANTE: RAÚL POLANÍA SALCEDO
DEMANDADO: PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
2019-731

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo junto con la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin que hubiera sido objetada por la contraparte durante el término de traslado. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021.

Revisada a liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual no fue objetada por la parte demandada COLPENSIONES, encuentra el Despacho que debe MODIFICARSE en los siguientes términos:

Total adeudado a la parte demandante por COLPENSIONES: \$ **22.531.978,00**

Por lo anterior, se

DISPONE

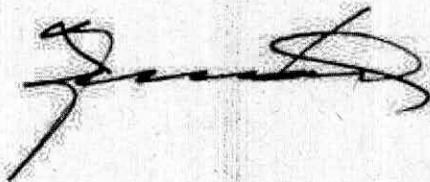
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, MARIA NELSY FORY, teniendo en cuenta la que se allega al presente proveído, efectuada por el juzgado.

SEGUNDO: INCLUIR la suma de \$2.200.000 en que este Despacho estimas las agencias en derecho a cargo de la parte demandada por la presente acción.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas del proceso ejecutivo realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE

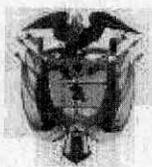
La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Ejecutivo
Demandante: MARIA NELSY FORY
Demandado: COLPENSIONES
2021-121

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante: MARIA NELSY FORY
Demandado: COLPENSIONES
2021-121

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021.

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$2.200.000
OTROS GASTOS.....	\$ -0-
TOTAL.....	\$2.200.000

Total: **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MLC**

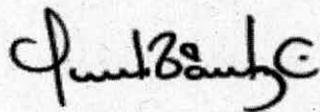
La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Amelia Vásquez Ceballos'.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo junto con la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin que hubiera sido objetada por la contraparte durante el término de traslado. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021.

Revisada a liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual no fue objetada por la parte demandada COLPENSIONES, encuentra el Despacho que debe MODIFICARSE en los siguientes términos:

Total adeudado a la parte demandante por COLPENSIONES: \$ **12.244.257,00**

Por lo anterior, se

DISPONE

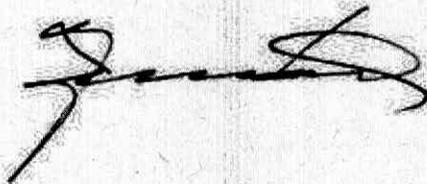
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, MARIA ELENA MACHADO, teniendo en cuenta la que se allega al presente proveído, efectuada por el juzgado.

SEGUNDO: INCLUIR la suma de \$3.000.000 en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada por la presente acción, teniendo en cuenta que el pago parcial efectuado por COLPENSIONES se realizó luego del término concedido en el mandamiento de pago.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas del proceso ejecutivo realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Ejecutivo
Demandante: MARIA ELENA MACHADO
Demandado: COLPENSIONES
2021-120

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante: MARIA ELENA MACHADO
Demandado: COLPENSIONES
2021-120

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021.

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$3.000.000
OTROS GASTOS.....	\$ -0-
TOTAL.....	\$3.000.000

Total: **TRES MILLONES DE PESOS MLC**

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Amelia Vásquez Ceballos'.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

DEMANDANTE: MARIA ELENA MACHADO
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 RADICACIÓN: 2021-120

FECHA CAUSACIÓN	VALOR MESADA	DÍAS EN MORA	INTERES E LEGAL	MAS 1,5 MORATORIO	VALOR INTERESES MORATORIOS
DICIEMBRE Y ADICIONAL	737.717,00	1261	22,34%	0,09308%	865.918,08
ene-18	781.242,00	1231	22,34%	0,09308%	895.190,70
feb-18	781.242,00	1201	22,34%	0,09308%	873.374,52
mar-18	781.242,00	1171	22,34%	0,09308%	851.558,34
abr-18	781.242,00	1141	22,34%	0,09308%	829.742,15
may-18	781.242,00	1111	22,34%	0,09308%	807.925,97
jun-18	781.242,00	1081	22,34%	0,09308%	786.109,79
jul-18	781.242,00	1051	22,34%	0,09308%	764.293,61
ago-18	781.242,00	1021	22,34%	0,09308%	742.477,42
sep-18	781.242,00	991	22,34%	0,09308%	720.661,24
oct-18	781.242,00	961	22,34%	0,09308%	698.845,06
nov-18	781.242,00	931	22,34%	0,09308%	677.028,87
DICIEMBRE Y ADICIONAL	1.562.484,00	901	22,34%	0,09308%	1.310.425,38
ene-19	828.116,00	871	22,34%	0,09308%	671.399,88
feb-19	828.116,00	841	22,34%	0,09308%	648.274,74
mar-19	828.116,00	811	22,34%	0,09308%	625.149,60
abr-19	828.116,00	781	22,34%	0,09308%	602.024,46
may-19	828.116,00	751	22,34%	0,09308%	578.899,32
jun-19	828.116,00	721	22,34%	0,09308%	555.774,18
jul-19	828.116,00	691	22,34%	0,09308%	532.649,04
ago-19	828.116,00	661	22,34%	0,09308%	509.523,90
sep-19	828.116,00	631	22,34%	0,09308%	486.398,76
oct-19	828.116,00	601	22,34%	0,09308%	463.273,62
nov-19	828.116,00	571	22,34%	0,09308%	440.148,48
DICIEMBRE Y ADICIONAL	1.656.232,00	541	22,34%	0,09308%	834.046,69
ene-20	877.803,00	511	22,34%	0,09308%	417.532,12
feb-20	877.803,00	481	22,34%	0,09308%	393.019,47
mar-20	877.803,00	451	22,34%	0,09308%	368.506,82
abr-20	877.803,00	421	22,34%	0,09308%	343.994,17
may-20	877.803,00	391	22,34%	0,09308%	319.481,52
jun-20	877.803,00	361	22,34%	0,09308%	294.968,87
jul-20	877.803,00	331	22,34%	0,09308%	270.456,22
ago-20	877.803,00	301	22,34%	0,09308%	245.943,58
sep-20	877.803,00	271	22,34%	0,09308%	221.430,93
oct-20	877.803,00	241	22,34%	0,09308%	196.918,28
nov-20	877.803,00	211	22,34%	0,09308%	172.405,63
DICIEMBRE Y ADICIONAL	1.755.606,00	181	22,34%	0,09308%	295.785,96
ene-21	908.526,00	151	22,34%	0,09308%	127.698,63
feb-21	908.526,00	121	22,34%	0,09308%	102.328,04
mar-21	908.526,00	91	22,34%	0,09308%	76.957,45
abr-21	908.526,00	61	22,34%	0,09308%	51.586,86
may-21	908.526,00	31	22,34%	0,09308%	26.216,27
jun-21	908.526,00	1	22,34%	0,09308%	845,69

38.521.966,00

FECHA INCIO mm-dd-aa	30-dic-2017
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-jun-2021
INTERES ANUAL	22,34%
INTERES MORA	1,5
TOTAL DIAS	1261
TOTAL MESES	42,03333333
TOTAL INTERES MENSUAL	2,7925000%

**TOTAL MESADAS ADEUDADAS
DESDE EL 30/12/2017 HASTA
30/06/2021**

38.521.966,00

FECHA INCIO mm-dd-aa	29-ene-2021
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-jun-2021
INTERES ANUAL	22,34%
INTERES MORA	1,5
TOTAL DIAS	152
TOTAL MESES	5,066666667
TOTAL INTERES MENSUAL	2,7925000%
TOTAL INTERES DIARIO	0,0930833%

**INTERESES ADEUDADOS
DESDE EL 29/01/2021 HASTA
30/06/2021**

5.450.344,56

RESUMEN

**MESADAS PENSIONALES
DESDE EL 30/12/2017 HASTA EL
30/06/2021**

38.521.966,00

**INDEXACION DESDE EL
30/12/2017 HASTA EL 28/01/2021**

1.819.073,01

**INTERESES MORATORIOS
ART.141 DESDE EL 29/01/2021
HASTA EL 30/06/2021**

5.450.344,56

**MESADAS PENSIONALES
DESDE EL 30/12/2017 HASTA EL
30/05/2021 PAGADAS EN
RESOLUCIÓN SUB 119370 del 21
de mayo de 2021**

38.521.966,00

**INDEXACION PAGADA EN
RESOLUCIÓN SUB 119370 del 21
de mayo de 2021**

1.526.837,00

**INTERESES MORATORIOS
ART.141 PAGADOS EN
RESOLUCIÓN SUB 119370 del 21
de mayo de 2021**

49.199,00

COSTAS PRIMERA INSTANCIA

5.642.349,00

COSTAS SEGUNDA INSTANCIA

908.526,00

DIFERENCIA

**ADEUDADA POR
COLPENSIONES
INDEXACIÓN**

292.236,01

DIFERENCIA

**ADEUDADA POR
COLPENSIONES
INTERESES**

MORATORIOS

5.401.145,56

**COSTAS PRIMERA
INSTANCIA**

5.642.349,00

**COSTAS SEGUNDA
INSTANCIA**

908.526,00

TOTAL

12.244.257

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
1.988	28,12	50.046,00	1.988	28,12	57.650,68	\$ 7.604,68
1.989	26,12	63.558,42	1.989	26,12	73.216,36	\$ 9.657,94
1.990	32,36	80.083,61	1.990	32,36	92.252,62	\$ 12.169,01
1.991	26,82	100.953,40	1.991	26,82	116.293,65	\$ 15.340,25
1.992	25,13	127.201,28	1.992	25,13	146.530,00	\$ 19.328,72
1.993	22,60	159.039,76	1.993	22,60	183.206,46	\$ 24.166,70
1.994	22,59	192.581,25	1.994	22,59	221.844,70	\$ 29.263,45
1.995	19,46	236.085,35	1.995	19,46	271.959,42	\$ 35.874,07
1.996	21,63	282.156,00	1.996	21,63	324.882,72	\$ 42.726,72
1.997	17,68	343.186,34	1.997	17,68	395.154,85	\$ 51.968,51
1.998	16,70	403.861,69	1.998	16,70	465.018,23	\$ 61.156,54
1.999	9,23	471.306,59	1.999	9,23	542.676,28	\$ 71.369,69
2.000	8,75	514.808,19	2.000	8,75	592.765,30	\$ 77.957,11
2.001	7,65	559.853,90	2.001	7,65	644.632,26	\$ 84.778,36
2.002	6,99	602.683,00	2.002	6,99	693.946,63	\$ 91.263,63
2.003	6,49	644.810,54	2.003	6,49	742.453,50	\$ 97.642,96
2.004	5,50	686.658,75	2.004	5,50	790.638,73	\$ 103.979,99
2.005	4,85	724.424,98	2.005	4,85	834.123,86	\$ 109.698,89
2.006	4,48	759.560,00	2.006	4,48	874.578,87	\$ 115.018,87
2.007	5,69	793.588,29	2.007	5,69	913.760,00	\$ 120.171,72
2.008	7,67	838.743,46	2.008	7,67	965.752,94	\$ 127.009,48
2.009	2,00	903.075,09	2.009	2,00	1.039.826,20	\$ 136.751,11
2.010	3,17	921.136,59	2.010	3,17	1.060.622,72	\$ 139.486,14
2.011	3,73	950.336,62	2.011	3,73	1.094.244,46	\$ 143.907,85
2.012	2,44	985.784,17	2.012	2,44	1.135.059,78	\$ 149.275,61
2.013	1,94	1.009.837,31	2.013	1,94	1.162.755,24	\$ 152.917,94
2.014	3,66	1.029.428,15	2.014	3,66	1.185.312,69	\$ 155.884,54
2.015	6,77	1.067.105,22	2.015	6,77	1.228.695,13	\$ 161.589,91
2.016	5,75	1.139.349,00	2.016	5,75	1.311.877,79	\$ 172.528,79
2.017	4,09	1.204.861,57	2.017	4,09	1.387.310,77	\$ 182.449,20
2.018	3,18	1.254.140,41	2.018	3,18	1.444.051,78	\$ 189.911,37
2.019	3,80	1.294.022,07	2.019	3,80	1.489.972,62	\$ 195.950,55
2.020	1,61	1.343.194,91	2.020	1,61	1.546.591,58	\$ 203.396,67
2.021	-	1.364.820,35	2.021	-	1.571.491,70	\$ 206.671,36

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben diferencias de mesadas desde:	14/07/2014
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/05/2021
Fecha a la que se indexará:	31/05/2021

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
14/07/2014	31/07/2014	155.884,54	1,00	155.884,54	81,7300	107,7600	205.531,8
1/08/2014	31/08/2014	155.884,54	1,00	155.884,54	81,9000	107,7600	205.105,2
1/09/2014	30/09/2014	155.884,54	1,00	155.884,54	82,0100	107,7600	204.830,1
1/10/2014	31/10/2014	155.884,54	1,00	155.884,54	82,1400	107,7600	204.505,9
1/11/2014	30/11/2014	155.884,54	2,00	311.769,09	82,2500	107,7600	408.464,8
1/12/2014	31/12/2014	155.884,54	1,00	155.884,54	82,4700	107,7600	203.687,6
1/01/2015	31/01/2015	161.589,91	1,00	161.589,91	83,0000	107,7600	209.794,3
1/02/2015	28/02/2015	161.589,91	1,00	161.589,91	83,9600	107,7600	207.395,5
1/03/2015	31/03/2015	161.589,91	1,00	161.589,91	84,4500	107,7600	206.192,1
1/04/2015	30/04/2015	161.589,91	1,00	161.589,91	84,9000	107,7600	205.099,2
1/05/2015	31/05/2015	161.589,91	1,00	161.589,91	85,1200	107,7600	204.569,1

1/08/2015	31/08/2015	161.589,91	1,00	161.589,91	85,7800	107,7600	202.995,2
1/09/2015	30/09/2015	161.589,91	1,00	161.589,91	86,3900	107,7600	201.561,8
1/10/2015	31/10/2015	161.589,91	1,00	161.589,91	86,9800	107,7600	200.194,6
1/11/2015	30/11/2015	161.589,91	2,00	323.179,82	87,5100	107,7600	397.964,3
1/12/2015	31/12/2015	161.589,91	1,00	161.589,91	88,0500	107,7600	197.761,8
1/01/2016	31/01/2016	172.528,79	1,00	172.528,79	89,1900	107,7600	208.450,5
1/02/2016	29/02/2016	172.528,79	1,00	172.528,79	90,3300	107,7600	205.819,8
1/03/2016	31/03/2016	172.528,79	1,00	172.528,79	91,1800	107,7600	203.901,1
1/04/2016	30/04/2016	172.528,79	1,00	172.528,79	91,6300	107,7600	202.899,7
1/05/2016	31/05/2016	172.528,79	1,00	172.528,79	92,1000	107,7600	201.864,3
1/06/2016	30/06/2016	172.528,79	2,00	345.057,58	92,5400	107,7600	401.809,0
1/07/2016	31/07/2016	172.528,79	1,00	172.528,79	93,0200	107,7600	199.867,8
1/08/2016	31/08/2016	172.528,79	1,00	172.528,79	92,7300	107,7600	200.492,8
1/09/2016	30/09/2016	172.528,79	1,00	172.528,79	92,6800	107,7600	200.601,0
1/10/2016	31/10/2016	172.528,79	1,00	172.528,79	92,6200	107,7600	200.730,9
1/11/2016	30/11/2016	172.528,79	2,00	345.057,58	92,7300	107,7600	400.985,7
1/12/2016	31/12/2016	172.528,79	1,00	172.528,79	93,1100	107,7600	199.674,6
1/01/2017	31/01/2017	182.449,20	1,00	182.449,20	94,0700	107,7600	209.001,0
1/02/2017	28/02/2017	182.449,20	1,00	182.449,20	95,0100	107,7600	206.933,2
1/03/2017	31/03/2017	182.449,20	1,00	182.449,20	95,4600	107,7600	205.957,7
1/04/2017	30/04/2017	182.449,20	1,00	182.449,20	95,9100	107,7600	204.991,4
1/05/2017	31/05/2017	182.449,20	1,00	182.449,20	96,1200	107,7600	204.543,5
1/06/2017	30/06/2017	182.449,20	2,00	364.898,41	96,2300	107,7600	408.619,4
1/07/2017	31/07/2017	182.449,20	1,00	182.449,20	96,1800	107,7600	204.415,9
1/08/2017	31/08/2017	182.449,20	1,00	182.449,20	96,3200	107,7600	204.118,8
1/09/2017	30/09/2017	182.449,20	1,00	182.449,20	96,3600	107,7600	204.034,1
1/10/2017	31/10/2017	182.449,20	1,00	182.449,20	96,3700	107,7600	204.012,9
1/11/2017	30/11/2017	182.449,20	2,00	364.898,41	96,5500	107,7600	407.265,1
1/12/2017	31/12/2017	182.449,20	1,00	182.449,20	96,9200	107,7600	202.855,2
1/01/2018	31/01/2018	189.911,37	1,00	189.911,37	97,5300	107,7600	209.831,3
1/02/2018	28/02/2018	189.911,37	1,00	189.911,37	98,2200	107,7600	208.357,2
1/03/2018	31/03/2018	189.911,37	1,00	189.911,37	98,4500	107,7600	207.870,4
1/04/2018	30/04/2018	189.911,37	1,00	189.911,37	98,9100	107,7600	206.903,7
1/05/2018	31/05/2018	189.911,37	1,00	189.911,37	99,1600	107,7600	206.382,1
1/06/2018	30/06/2018	189.911,37	2,00	379.822,75	99,3100	107,7600	412.140,7
1/07/2018	31/07/2018	189.911,37	1,00	189.911,37	99,1800	107,7600	206.340,4
1/08/2018	31/08/2018	189.911,37	1,00	189.911,37	99,3000	107,7600	206.091,1
1/09/2018	30/09/2018	189.911,37	1,00	189.911,37	99,4700	107,7600	205.738,9
1/10/2018	31/10/2018	189.911,37	1,00	189.911,37	99,5900	107,7600	205.491,0
1/11/2018	30/11/2018	189.911,37	2,00	379.822,75	99,7000	107,7600	410.528,5
1/12/2018	31/12/2018	189.911,37	1,00	189.911,37	100,0000	107,7600	204.648,5
1/01/2019	31/01/2019	195.950,55	1,00	195.950,55	100,6000	107,7600	209.896,9
1/02/2019	28/02/2019	195.950,55	1,00	195.950,55	101,1800	107,7600	208.693,7
1/03/2019	31/03/2019	195.950,55	1,00	195.950,55	101,6200	107,7600	207.790,1
1/04/2019	30/04/2019	195.950,55	1,00	195.950,55	102,6200	107,7600	205.765,2
1/05/2019	31/05/2019	195.950,55	1,00	195.950,55	102,4400	107,7600	206.126,8
1/06/2019	30/06/2019	195.950,55	2,00	391.901,10	102,7100	107,7600	411.169,9
1/07/2019	31/07/2019	195.950,55	1,00	195.950,55	102,9400	107,7600	205.125,6
1/08/2019	31/08/2019	195.950,55	1,00	195.950,55	103,0300	107,7600	204.946,4
1/09/2019	30/09/2019	195.950,55	1,00	195.950,55	103,2600	107,7600	204.489,9
1/10/2019	31/10/2019	195.950,55	1,00	195.950,55	103,4300	107,7600	204.153,8
1/11/2019	30/11/2019	195.950,55	2,00	391.901,10	103,5400	107,7600	407.873,8
1/12/2019	31/12/2019	195.950,55	1,00	195.950,55	103,8000	107,7600	203.426,1
1/01/2020	31/01/2020	203.396,67	1,00	203.396,67	104,2400	107,7600	210.265,0
1/02/2020	29/02/2020	203.396,67	1,00	203.396,67	104,9400	107,7600	208.862,4
1/03/2020	31/03/2020	203.396,67	1,00	203.396,67	105,5300	107,7600	207.694,7
1/04/2020	30/04/2020	203.396,67	1,00	203.396,67	105,7000	107,7600	207.360,6
1/05/2020	31/05/2020	203.396,67	1,00	203.396,67	105,3600	107,7600	208.029,8
1/06/2020	30/06/2020	203.396,67	2,00	406.793,34	104,9700	107,7600	417.605,5
1/07/2020	31/07/2020	203.396,67	1,00	203.396,67	104,9700	107,7600	208.802,7

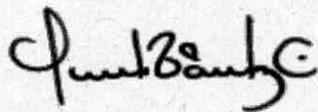
1/10/2020	31/10/2020	203.396,67	1,00	203.396,67	105,2300	107,7600	208.286,8
1/11/2020	30/11/2020	203.396,67	2,00	406.793,34	105,0800	107,7600	417.168,3
1/12/2020	31/12/2020	203.396,67	1,00	203.396,67	105,4800	107,7600	207.793,1
1/01/2021	31/01/2021	206.671,36	1,00	206.671,36	105,9100	107,7600	210.281,4
1/02/2021	28/02/2021	206.671,36	1,00	206.671,36	106,5800	107,7600	208.959,5
1/03/2021	31/03/2021	206.671,36	1,00	206.671,36	107,1200	107,7600	207.906,1
1/04/2021	30/04/2021	206.671,36	1,00	206.671,36	107,7600	107,7600	206.671,3
1/05/2021	31/05/2021	206.671,36	1,00	206.671,36	107,7600	107,7600	206.671,3

Totales \$ 17.606.119,55 \$ 19.701.309,2
 Valor total de las mesadas indexadas al 31/05/2021 \$ 19.701.309,2
 Costas primera instancia \$2.830,6

TOTAL \$ 22.531.978,27

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo junto con la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin que hubiera sido objetada por la contraparte durante el término de traslado. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021.

Revisada a liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual no fue objetada por la parte demandada COLPENSIONES, encuentra el Despacho que debe APROBARSE en los siguientes términos:

Total adeudado a la parte demandante por COLPENSIONES: \$ **61.663.746,00**

Por lo anterior, se

DISPONE

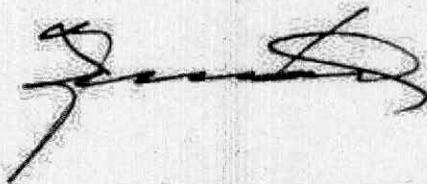
PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, LUZ MARINA MOLANO.

SEGUNDO: INCLUIR la suma de \$4.200.000 en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada por la presente acción.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas del proceso ejecutivo realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE

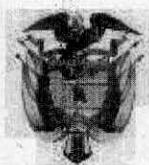
La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Ejecutivo
Demandante: LUZ MARINA MOLANO
Demandado: COLPENSIONES
2021-131

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Demandante: LUZ MARINA MOLANO

Demandado: COLPENSIONES

2021-131

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021.

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$4.200.000
OTROS GASTOS.....	\$ -0-
TOTAL.....	\$4.200.000

Total: **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MLC**

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Amelia Vásquez Ceballos'.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2021_5991274

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALI SUR
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2021_5839211
OTROS SUBTRÁMITES: 2021_3889866 (Cumplimiento de Sentencia - Apoderado Colpensiones)

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 17061792
NOMBRE CAUSANTE: MELQUISEDEC RODRIGUEZ MARTINEZ

En CALI - VALLE-DEL CAUCA el 25 de mayo de 2021

Se presentó DAISSY ALIRA VALENCIA TENORIO, identificado con CC 38681906 en calidad de Apoderado con tarjeta Profesional N° 189148. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 119370 del 21 de mayo de 2021, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONESECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDASOBREVIVIENTES CUMPLIMIENTO FALLO.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente No procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

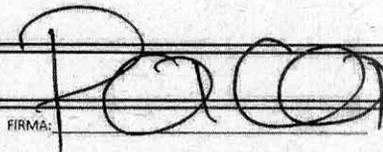
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA:

Daissy Valencia

FIRMA:



NOMBRE NOTIFICADO: DAISSY VALENCIA TENORIO
CC 38681906

NOMBRE NOTIFICADOR: Paula Andrea Cano Arce
CC 29120473

COLPENSIONES - 2021_5991274
25/05/2021 01:59:21 PM

CALI SUR
VALLE DEL CAUCA - CALI
NOTIFICACION
IMAGENES:9



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

1 de 1



REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2021_5368263_10-2021_3889866 **SUB 119370**
21 MAY 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
SOBREVIVIENTES CUMPLIMIENTO FALLO

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Registro Civil de Defunción Número 09515618, se evidencia que el señor **RODRIGUEZ MARTINEZ MELQUISEDEC**, quien en vida se identificó con Cedula de Ciudadanía Número **17.061.792**, con fecha de nacimiento el día 19 de junio de 1942, falleció el 30 de diciembre de 2017.

Que mediante Resolución SUB Número 248909 del 20 de septiembre de 2018, esta entidad con ocasiona al deceso del señor **RODRIGUEZ MARTINEZ MELQUISEDEC**, no accede a la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes instaurada por la señora **MACHADO MARIA ELENA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía Número 29.343.140.

Que mediante Resolución SUB Número 310879 de 29 de noviembre de 2018, esta entidad resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución SUB Número 248909 del 20 de septiembre de 2018, la cual confirma y como consecuencia de un nuevo estudio se ordena reconocer indemnización sustitutiva de sobrevivientes en favor de la señora **MACHADO MARIA ELENA**, en cuantía única del \$2.090.991, del cual no se evidencia reintegros.

Que mediante Resolución SUB Número 23087 de 26 de enero de 2018, esta entidad resuelve declara la improcedencia de la solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución SUB Número 310879 de 29 de noviembre de 2018, y como consecuencia de un nuevo estudio no accede a la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes instaurada por la señora **MACHADO MARIA ELENA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía Número 29.343.140.

Que la señora **MACHADO MARIA ELENA**, en calidad de cónyuge beneficiaria, inicia proceso ordinario laboral ante el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, bajo el radicado número **76001310501620190007100**.

**SUB 119370
21 MAY 2021**

Que el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** mediante fallo de fecha 10 de febrero de 2020 ordena:

PRIMERO: NEGAR las excepciones formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en contra de las pretensiones incoadas en la demanda instaurada por la señora MARIA ELENA MACHADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 30 de diciembre de 2017, en favor de MARIA ELENA MACHADO, generando un retroactivo a la fecha de \$23.746.240,64, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR AL ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, en forma vitalicia, a favor de la señora MARIA ELENA MACHADO, con los respectivos incrementos de Ley, conforme a la parte considerativa.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, conforme a la parte considerativa.

QUINTO: AUTORIZAR A COLPENSIONES que del retroactivo a pagar descuento lo que corresponde por salud, como ordena la ley 100 del 93.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para lo cual se tasan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000. Inclúyanse en la respectiva liquidación.

Que el día 29 de enero de 2021, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISION LABORAL**, modifica la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos;

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada No. 36 del 10 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el retroactivo pensional desde el 30 de diciembre de 2017 hasta el 28 de febrero de 2020 asciende a la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$22.701.849), incluida la mesada adicional y los reajustes anuales, y no los \$23.746.240 liquidados por la juez de instancia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada y consultada, y en su lugar, CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a

SUB 119370
21 MAY 2021

MARIA ELENA MACHADO la indexación sobre el retroactivo pensional adeudado hasta la ejecutoria de la presente sentencia y, a partir de allí, se deben pagar intereses moratorios a la tasa máxima vigente a la fecha en que se efectuó el pago de la obligación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia en el sentido de autorizar a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante por valor de \$2.090.991, de forma indexada, en el evento en que se haya pagado.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de MARIA ELENA MACHADO. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 03 de marzo de 2021 mediante auto de secretaria publicado en estado por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el que dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la sala laboral de la corte de suprema de justicia.

CONSIDERACIONES

Que en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a Reconocer una pensión de sobrevivientes de acuerdo con lo siguiente:

Que el(a) fallecido (a) prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	MODALIDAD
POSADA DE E OLGA	19910726	19911231	TIEMPO SERVICIO	NA	NA
POSADA DE E OLGA	19920101	19921231	TIEMPO SERVICIO	NA	NA
POSADA DE E OLGA	19930101	19941231	TIEMPO SERVICIO	NA	NA
MELQUECIDEL RODRIGUE	20040601	20040603	TIEMPO SERVICIO	NA	NA
MELQUECIDEL RODRIGUE	20040701	20040703	TIEMPO SERVICIO	NA	NA
MELQUECIDEL RODRIGUE	20040901	20040902	TIEMPO SERVICIO	NA	NA
MELQUECIDEL RODRIGUE	20041101	20041103	TIEMPO SERVICIO	NA	NA

Que el causante acredito un total de 1266 días cotizados para un total de 180 semanas cotizadas.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

SUB 119370
21 MAY 2021

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General).
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora).
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a COLPENSIONES).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.
- Página web Lupa Jurídica.

Que el día **20 de mayo de 2021**, fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado Número 76001310501620190007100, iniciado a continuación del ordinario con Radicado Número 76001310501620190007100 que se adelantó en el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, pero sin que se evidencie la existencia de título judicial.

Que, conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo BIZAGI, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 19 de abril de 2021, mediante el cual el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** libró mandamiento de pago por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

Que, por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

i) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial:
Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.

SUB 119370
21 MAY 2021

(...)

Que, por lo anterior, se procede a reconocer una pensión de Sobrevivientes en cumplimiento del (los) fallo(s) judicial proferido por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISION LABORAL, y se tomará en cuenta lo siguiente:

Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional de la beneficiaria para la pensión de sobrevivientes la suma de \$737.717 a partir del 30 de diciembre de 2017, valor que actualizado con base en el IPC anual certificado por el DANE al y para el año 2020 a la suma de \$877.803.

El retroactivo estará comprendido por:

- La suma ordenada por el fallo judicial de **\$22.701.849** por las mesadas pensionales ordinarias y adicionales causados entre el **30 de diciembre de 2017 al 28 de febrero de 2020**.

- La suma de **\$13.320.660** por las mesadas pensionales ordinarias y la suma de **\$877.803** por las mesadas adicionales causados entre el **01 de marzo de 2020 al 30 de mayo de 2021**, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.

- La suma de **\$1.526.837** por concepto de indexación conforme a lo ordenado judicialmente desde el **30 de diciembre de 2017 a 02 de marzo de 2021**.

- La suma de **\$49.199** por concepto de intereses moratorios conforme a lo ordenado judicialmente desde el **03 de marzo de 2021 a 30 de mayo de 2021**.

- Se descontará la suma de **\$3.495.400** por concepto de aportes en salud calculados sobre las mesadas pensionales ordinarias causadas entre el **30 de diciembre de 2017 a 30 de mayo de 2021**.

- Se descontará la suma de **\$2.186.113** por concepto de indemnización sustitutiva reconocida mediante la Resolución SUB 310879 de 29/11/2018 debidamente indexada desde el 01 de diciembre de 2018 a 30 de mayo de 2021.

Que los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de la causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento.

**SUB 119370
21 MAY 2021**

El presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que se inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Finalmente, Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial Número **76001310501620190007100** tramitado ante por el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y modificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISION LABORAL**, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello **COLPENSIONES** salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y modificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISION LABORAL**, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y modificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISION LABORAL** que como consecuencia del deceso del señor **RODRIGUEZ MARTINEZ MELQUISEDEC**, identificado con Cedula de Ciudadanía Número **17.061.792**, reconocer pensión de sobrevivientes en favor de la señora **MACHADO MARIA ELENA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía Número **29.343.140**, con fecha de nacimiento el día 19 de junio de 1942, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 30 de diciembre de 2017 = **\$737.717**
Valor mesada a 2018 = **\$781.242**
Valor mesada a 2019 = **\$828.116**
Valor mesada a 2020 = **\$877.803**
Valor mesada a 2020 = **\$908.526**
Sobre 13 mesadas anuales

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas ordinarias	\$13.320.660
Mesadas Adicionales	\$877.803
Indexación	\$1.526.837
Intereses moratorios	\$49.199
Descuentos en Salud	\$3.495.400
Valor ordenado por la sentencia	\$22.701.849
Descuento por indemnización indexada	\$2.186.113
Valor a Pagar	\$32.794.835

**SUB 119370
21 MAY 2021**

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202106 que se paga el último día hábil del mismo mes. En la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA de FLORIDA CL 9 A 17 51 FLORIDA.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR EPS.

ARTÍCULO TERCERO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial Número **76001310501620190007100** tramitado ante por el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y modificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISION LABORAL**, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello **COLPENSIONES** salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTICULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones **COLPENSIONES** de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTICULO QUINTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Dirección de Prestaciones Económicas con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese a la señora **MACHADO MARIA ELENA**, haciéndole saber que por tratarse de un Acto Administrativo de ejecución (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SUB 119370
21 MAY 2021

ANGELICA M^a ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

HUGO ARTURO ANGULO JARA
ANALISTA COLPENSIONES

JOHN ALFREDO ROZO SUAREZ

MARIA ADRIANA CITA RODRIGUEZ
REVISOR
Diana Consuelo Mantilla Ayala

COL-SOB-205-504,3